

.....

**RECLAMACIÓN ANTE EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE
SEVILLA POR LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA
DIRIGIDA A OTORGAR UNA SUBVENCIÓN NOMINATIVA DE
78.099 EUROS A LA ORDEN DOMINICA PARA CONVENIO
SOBRE FICUS SAN JACINTO**

.....

En Sevilla, a 11 de mayo de 2023.

El Pleno Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2023, aprobó inicialmente el expediente nº 17/2023, instruido con modificación presupuestaria para asignar un crédito extraordinario de 78.099,00 euros a la partida 10000-15100-48001 en concepto de subvención nominativa plurianual destinada a la Orden de Predicadores de los Padres Dominicos, como propietaria del ficus ubicado en el compás de la parroquia de San Jacinto para análisis de la situación mediante de dictamen especializado.

Mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 27 de abril de 2023, quedó expuesto al público, por el plazo de quince días hábiles, el referido expediente 17/2023, tramitado en la Sección de Gestión Presupuestaria, Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, durante el cual podrán ser presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla o en el de la propia Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente.

Ante ello, con la legitimidad que exige el artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo- y de conformidad con lo previsto tanto en tal precepto como en el artículo 169 de la misma norma, se presenta esta Reclamación con los fundamentos que se desarrollan en las páginas que siguen recopilados en cinco grandes apartados:

I. El fondo del asunto y el objetivo de la modificación presupuestaria inciden directamente sobre un tema sujeto actualmente a acciones judiciales por la vía penal contra el Ayuntamiento de Sevilla.

II. La modificación presupuestaria no se ajusta a los requerimientos de legalidad (contenido, elaboración, aprobación...) establecidos, explícita e implícitamente, por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Ley General de Subvenciones y su Reglamento, pues el otorgamiento y financiación de una subvención es la finalidad de la modificación.

III. Tampoco se ajusta a la Ley y al Reglamento de Subvenciones el Convenio entre la Gerencia de Urbanismo, la Orden dominica y la Asociación Multisectorial de la Jardinería Andaluza que la modificación presupuestaria financia

IV. Favoritismo en la subvención y en la designación a dedo de quien realizará el estudio científico y discriminación hacia el resto de personas físicas y jurídicas que son propietarias de inmuebles y/o bienes de naturaleza histórico-patrimonial

V. Alegaciones complementarias.

I. EL FONDO DEL ASUNTO Y EL OBJETIVO DE LA MODIFICACIÓN INCIDEN DIRECTAMENTE SOBRE UN TEMA ACTUALMENTE SUJETO A ACCIONES JUDICIALES POR LA VÍA PENAL CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

1º. Efectivamente, el Juzgado de Instrucción nº 9 de Sevilla, mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 –seis días antes de que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla aprobara la tramitación de la modificación presupuestaria objeto de la presente Reclamación- atendió el recurso de la acusación popular a través de la Asociación “Animalius”, al que además se sumó el Ministerio fiscal, y acordó “dejar sin efecto el auto de 18 de agosto de 2022” de sobreseimiento provisional ante la denuncia inicialmente formulada por la Asociación “Ni un árbol menos” y requerir al Ayuntamiento de Sevilla “para que certifique cual es el grado de protección del árbol ficus” sito en la calle San Jacinto de Sevilla y “para que remita copia íntegra del expediente instruido con relación a la concesión de la licencia de tala” del mismo.

2º. A efectos del proceso penal, el Juzgado ha incorporado al expediente las diligencias de la Fiscalía, el citado recurso de la acusación popular y la primera denuncia citada. En paralelo, el auto exhorta al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Sevilla para que haga llegar al Juzgado de Instrucción testimonio de las dos piezas del expediente -la principal y la de medidas cautelares- que aquel tramita por la vía contencioso-administrativa.

3º. Todo lo cual supone un hito muy importante en aras al cumplimiento de una legalidad medioambiental y urbanística que el Ayuntamiento de Sevilla y la alcaldía de la ciudad ignoran, en demasiadas ocasiones, por la vía de hechos consumados. Y refuerza el deseo y la voluntad de multitud de personas y colectivos de que el Ficus siga vivo, querido, protegido y ubicado en el mismo lugar, el corazón de Triana, en el que lleva desde que fuera plantado hace más de cien años.

II. LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA NO SE AJUSTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LEGALIDAD ESTABLECIDOS, EXPLÍCITA E IMPLÍCITAMENTE, POR LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES Y ATENDIENDO A LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES Y SU REGLAMENTO

La finalidad de la modificación presupuestaria –la citada subvención nominativa- contravine lo establecido en la materia por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley y, por extensión, no se ajusta a lo establecido, explícita e implícitamente, por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuanto a la elaboración y aprobación del indicado expediente de modificación presupuestaria.

Más concretamente, la subvención nominativa que motiva la modificación presupuestaria que aquí ocupa:

1º. No se haya incluida en los planes estratégicos de subvenciones del Ayuntamiento de Sevilla ni de sus entes instrumentales, como el Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, en los términos indicados por el artículo 8 de la Ley General de Subvenciones, en general, y a los artículos 10 y 11 de su Reglamento en cuanto a principios directores y ámbito de los planes estratégicos.

2º. No se ajusta a lo determinado por el artículo 22,a) de la Ley General de Subvenciones acerca del procedimiento de concesión de subvenciones directas porque no está prevista nominativamente el Presupuesto del Ayuntamiento de Sevilla para el ejercicio 2023, entendiéndose por subvención prevista nominativamente en el Presupuesto, específica el precepto reseñado, aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto.

3º. No obedece a las razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que justifiquen la concesión de la subvención sin convocatoria pública previstas en el artículo 22,c). Y en la memoria del expediente no se acreditan debidamente, tal como exige el artículo 67,3,a) del Reglamento de Subvenciones, ni las mencionadas razones ni la dificultad de una convocatoria pública.

Lo que sucede es más bien todo lo contrario: estando abierto un proceso penal contra el Ayuntamiento de Sevilla, con relación a la concesión a la Orden dominica de la licencia de tala del ficus, la subvención nominativa directa a la misma ha de ser cuestionada por ser una actuación del Consistorio hispalense realizada por la vía de hecho y sin la prudencia jurídica exigible a una Administración pública cuando está en marcha un proceso penal y que pudiera ser el resultado de la

influencia en las autoridades municipales de la Orden dominica, que se valdría o serviría así del contenido e implicaciones del reiterado proceso penal para obtener ventaja o provecho propio en forma de una subvención nominativa y directa, sin publicidad ni concurrencia. Lo que pudiera presentar indicios de un presunto delito de tráfico de influencias en consonancia con lo regulado en el artículo 429 del Código Penal, que determina la existencia cuando: "El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleciendo de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero"

Y resulta obviamente contradictorio que el Ayuntamiento de Sevilla, investigado por la vía penal por el intento de tala del ficus de San Jacinto, conceda una subvención nominativa y directa, sin publicidad ni concurrencia, a aquellos -la Orden de Predicadores de Padres Dominicos, que regenta la parroquia de San Jacinto y es la propietaria del ficus- que son precisamente los que, tras desatender manifiestamente sus deberes de mantenimiento y conservación del árbol -actualmente recogido en el Inventario de Árboles singulares de Sevilla-, propusieron, trataron de justificar mediante informes parciales y, finalmente, solicitaron y lograron la licencia municipal para el apeo del ficus. Tal proceder municipal es escandaloso, pudiendo presentar indicios de un presunto delito de prevaricación -cuando una autoridad pública, a sabiendas de su injusticia, dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo- en los términos regulados en el artículo 404 del Código Penal.

4º. En el mismo sentido, no atiende lo regulado en el Capítulo III de la Ley General de Subvenciones en cuanto al procedimiento de concesión directa y, en particular, a su artículo 28 en cuanto a aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

5º. Abundando en esto último, la subvención nominativa que motiva la modificación presupuestaria no respeta lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Subvenciones en cuanto a gastos subvencionables, pues la cuantificación de la subvención ni responden de manera indubitada a la naturaleza de la actividad ni se explica en el expediente -tampoco, como se detallará más adelante, en el Convenio que financia- que sea la estrictamente necesaria a la finalidad que se declara. Es más, incluso se deja abierta la posibilidad de que, si el importe final del gasto superara al de la subvención, el incremento será asumido por el Ayuntamiento de Sevilla mediante una nueva subvención.

III. Tampoco se ajusta a la Ley y al Reglamento de Subvenciones el Convenio entre la Gerencia de Urbanismo, la Orden dominica y la Asociación Multisectorial de la Jardinería Andaluza que la modificación presupuestaria financia

Todo lo expuesto en el apartado II anterior es igualmente aplicable al Convenio entre la Gerencia de Urbanismo, la Orden dominica y la Asociación Multisectorial de la Jardinería Andaluza que la modificación presupuestaria financia.

A ello se une todo lo que se expone a continuación:

1º. Del texto del Convenio se deduce la condición de la Orden dominica cual entidad colaboradora del Ayuntamiento de Sevilla en lo relativo al cumplimiento del objeto del propio Convenio. Sin embargo, la designación de la Orden como entidad colaboradora no se adecua a lo determinado al respecto en los artículos 12 y siguientes de la Ley General de Subvenciones y, muy especialmente, a lo previsto en su artículo 13, acerca de los requisitos para obtener dicha condición, y su artículo 16, en cuanto al requerimiento de que, en el supuesto de que las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado, como es el caso, se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación.

2º. La presencia en el Convenio de la Asociación Multisectorial de Jardinería de Andalucía no se justifica sino por ser la entidad que firmó el 16 de agosto de 2022 la denuncia elaborada desde los colectivos y personas que se movilizaron ese día para evitar la tala del ficus -autorizada por el Ayuntamiento y que empezó a ser ejecutada por la propiedad, la reiterada Orden dominica- y que, como resultado, dio lugar a la suspensión cautelar de la tala en la vía contencioso-administrativa. Y resulta llamativo que la indicada Asociación, al firmar el Convenio y como contrapartida, se comprometiera a retirarse de esa vía contencioso-administrativa para que decaigan las actuaciones que de ella derivan. Por lo que el Convenio se define como plasmación de un acuerdo extrajudicial entre las partes intervinientes en tal vía, con la subvención nominativa a Orden dominica como eje y desencadenante. Así se recoge explícitamente en la Cláusula Segunda 4.a) del Convenio: "La AMJA se desistirá del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la licencia de apeo otorgada por acuerdo de 31 de mayo de 2022, que se sustancia en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de Sevilla bajo procedimiento ordinario 255/2022".

3ª. No se justifica por qué no son los servicios técnicos del Ayuntamiento, en particular el Servicio Municipal de Parques y Jardines, los que se encarguen de realizar el estudio en cuestión, con el consiguiente ahorro pecuniario para las arcas municipales y la mayor eficacia y eficiencia en el uso de los recursos

públicos. De hecho, se hace mención en la Exposición Primera del Convenio a los informes que el citado Servicio Municipal ha venido emitiendo sobre el asunto. ¿Por qué ahora no cuenta con él? Además, la Gerencia Municipal de Urbanismo, el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla y otras Áreas y Departamentos del consistorio hispalense disponen de medios humanos y técnicos cualificados para complementar en el apartado constructivo y edificatorio la labor del Servicio Municipal de Parques y Jardines. ¿Por qué no se utilizan los mismos en lugar de acudir a servicios externos con un alto coste? Nada se acredita en el expediente de modificación presupuestaria ni en el Convenio al respecto.

4º. Tampoco se justifica en el Convenio porque debe ser precisamente el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) el adjudicatario de estudio científico que el Convenio articula, cuando existen otras entidades públicas y privadas que pueden igualmente acometer el mismo, quizás con un coste menor.

5º. No solo esto, sino que la Cláusula Cuarta del Convenio indica literalmente que "el dictamen será elaborado por el CSIC por medio del Real Jardín Botánico y del Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja, a quien le será encargado el trabajo por la Orden de Predicadores de Padres Dominicos, propietaria del ficus". ¿Por qué en concreto esta vía tan específica?:

+Porque miembros del Real Jardín Botánico ya tomaron en su momento cartas en este asunto, pero como parte del normal ejercicio de sus competencias y funciones administrativas: ¿por qué ahora se le hace una contratación directa, sin convocatoria ni publicidad?; ¿se le va a pagar por trabajos ya efectuados en el marco de sus responsabilidades administrativas o que derivarían de la lógica de estas?; ¿hay algo que ni el expediente ni el Convenio aclaran y que va más allá de sus contenidos explícitos?

+¿Tiene AMJA, a través de sus miembros, relaciones profesionales con el Real Jardín Botánico y/o el Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja, o viceversa? En el hipotético caso que así fuera, circunstancia que para la Administración municipal no debe ser difícil comprobar, ¿tiene el Ayuntamiento de Sevilla conocimiento de ello? Sería algo de una gravedad extrema teniendo en cuenta lo antes reseñado acerca de la Cláusula Segunda 4.a) del Convenio por la que AMJA se desistirá del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la licencia de tala concedida por el propio Ayuntamiento que se sustancia en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de Sevilla.

Todo lo cual, unido a lo expuesto en el apartado 2º inmediatamente anterior, obliga nuevamente a sacar a colación el artículo 429 del Código Penal por la posible presencia de indicios de un presunto delito de tráfico de influencias, en este caso en cuanto a la posible influencia de AMJA en las autoridades municipales, valiéndose o sirviéndose de su retirada de la vía contenciosa-

administrativa contra el Ayuntamiento de Sevilla, para para obtener ventaja o provecho propio.

6º. Como se señaló en el apartado II.5º de esta Reclamación, no se acredita que la cuantificación de la subvención nominativa y del estudio a acometer respondan de manera indubitada a la naturaleza de la actividad ni que sea la estrictamente necesaria a la finalidad que se declara. Ciertamente, el Convenio, estipulando una subvención nominativa a la Orden dominica de 111.019,55 euros (78.099,00 euros con cargo a la anualidad 2023 y 32.920,55 euros con cargo a 2024), contiene en su parte final una anexo denominado "Presupuesto para la emisión de dictamen multidisciplinar sobre el tratamiento botánico apropiado al ficus macrophylla de la parroquia de San Jacinto, su afección al templo y medidas recomendables desde un punto de vista técnico". Ahora bien, tras tan pomposo título solo encontramos una especie de cuadro de 13 líneas del que nadie se hace responsable –no hay dato alguno sobre la persona física o jurídica que lo ha elaborado- y nadie firma para justificar la necesidad de un importe tan elevado.

7º. Y como igualmente se recogió en el apartado II.5º de esta Reclamación, incluso se deja abierta la posibilidad de que, si el importe final del gasto superara al de la subvención, el incremento será asumido por el Ayuntamiento de Sevilla mediante una nueva subvención. Así lo establece el apartado 4 de la Cláusula Cuarta del Convenio, que vulnera flagrantemente la normativa legal y reglamentaria de subvenciones al no determinar ni el montante del gasto final subvencionable ni la cantidad máxima que las posibles subvenciones concadenadas acumuladas en torno a la misma finalidad pudiera alcanzar.

8º. A todo ello se suma que, a tenor de los informes de expertos en la materia solicitados al respecto por la Asociación que suscribe, los 111.019,55 euros antes citados suponen no solo, como se ha expuesto, una cuantía injustificada a la vez que indeterminada, sino que es ya de por sí a todas luces excesiva para los trabajos que se describen en el Convenio. Y hay que recordar que, en su momento, AMJA, por boca de sus representantes, se ofreció a realizar gratuitamente buena parte de los mismos.

9º. Hay que subrayar finalmente que el Convenio en cuestión es incierto sobre los beneficiarios del encargo. De hecho, de sus estipulaciones no se puede esclarecer si el estudio se encarga al CSIC, como institución, o se realizaría por alguno/s de sus miembros que trabajarían por cuenta propia, siendo el dinero que sale de la hacienda municipal no para otra entidad pública, sino para profesionales actuando en su propio beneficio: si el encargo del trabajo se realizase al CSIC como organismo público, ¿por qué no se ha optado por el pago directo entre Administraciones públicas?

IV. FAVORITISMO EN LA SUBVENCIÓN Y EN LA DESIGNACIÓN A DEDO DE QUIEN REALIZARÁ EL ESTUDIO CIENTÍFICO Y DISCRIMINACIÓN HACIA EL RESTO DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE SON PROPIETARIAS DE INMUEBLES Y/O BIENES DE NATURALEZA HISTÓRICO-PATRIMONIAL

1ª. Existen otras entidades privadas, como la que suscribe esta Reclamación, que vienen interviniendo activamente con relación al ficus de San Jacinto y tienen legitimidad y reúnen las condiciones técnicas y jurídicas pertinentes para acudir a lo que debiera ser una convocatoria pública para la concesión de la reiterada subvención o para la realización de un estudio científico especializado y multidisciplinar que analice, tal como establece el Convenio:

a.- El estado en que se encuentra el ficus macrophylla ubicado en el compás de la parroquia de San Jacinto.

b.- Sus posibilidades de pervivencia, con los tratamientos adecuados, con garantías de seguridad para personas y bienes.

c.- En particular, la afección que el sistema radicular del citado árbol pueda estar ocasionando al edificio de la parroquia de San Jacinto y las medidas necesarias a implementar para preservar la integridad del templo catalogado BIC.

d.- En su caso, recomendación de apeo del árbol, si fuere el único modo de garantizar la seguridad de personas y bienes, o su trasplante si fuera viable técnica y económicamente.

Y todo ello conforme a las determinaciones de la Cláusula Cuarta del Convenio en cuanto a la realización del dictamen científico.

2ª. A la ausencia de una convocatoria pública hay que añadir que el objeto de la subvención directa a la Orden dominica se justifica en el expediente alegando que la misma es la propietaria del ficus San Jacinto, pero que sus obligaciones en calidad de tal, dice el Convenio, exceden del "contenido normal" del deber de conservación que pesa sobre los propietarios, excedido el cual el propietario no puede asumir a sus expensas los costes de una conservación con un contenido exorbitante, todo ello sin especificar criterio objetivo alguno sobre lo que es y significa "contenido normal" y "contenido exorbitante" y dejando al mismo al albur de una decisión estrictamente política.

3º. Siendo inadmisibles lo precedente, el asunto se agrava aún más por lo que supone de trato flagrantemente discriminatorio con relación a todas las personas físicas y jurídicas que son propietarias de inmuebles y/o bienes en la ciudad de naturaleza histórico-patrimonial. Si el artículo 14.1 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía determina que los propietarios, titulares de derechos o

simples poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores, ¿por qué a la Orden dominica precisamente y no a otras entidades privadas se le subvenciona para que hagan frente a los gastos y obligaciones jurídico-administrativas derivados de tal precepto?; ¿tiene datos e información el Ayuntamiento de Sevilla para asegurar con seguridad que no hay otros propietarios en la urbe con dificultades económicas para el debido cumplimiento de las referidas obligaciones?; ¿dónde está exactamente para ellos el "contenido normal" del deber de conservación y a partir de qué cuantía se consideraría "exorbitante"? Todo lo cual hace más necesaria todavía una convocatoria pública para atender en condiciones de igualdad y publicidad todos esos posibles casos y evitar que una decisión puramente política y plena de favoritismo desvíe fondos públicos a manos privadas con nombre y apellidos.

V. ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS

1º. Resulta bastante inquietante que se haya elegido la fórmula confusa y jurídicamente irregular de concesión de una subvención nominativa y directa, sin publicidad ni concurrencia, por una cantidad desorbitada y abierta a incrementos futuros, para una Orden religiosa que, como es bien sabido, siempre ha querido matar al ficus de San Jacinto y que sea precisamente esa Orden la encargada de pagar directamente un estudio que, a partir de ahí, no puede ser obviamente ni independiente ni imparcial.

2ª. Estando abierto un proceso de instrucción penal contra el Ayuntamiento de Sevilla con relación a la concesión a la Orden dominica de la licencia de tala del ficus, la modificación presupuestaria objeto de esta Reclamación resulta imprescindible, de ahí también la Reclamación, para la tramitación de un expediente de otorgamiento de una subvención nominativa directa del Consistorio municipal a la Orden que pudiera presentar indicios, como anteriormente se subrayó, de presuntos delitos de tráfico de influencias y prevaricación, así como de otros posibles delitos regulados en el Código Penal y cuya tipificación corresponderá al Ministerio Fiscal cuando, en caso de no ser estimada por el Pleno del Ayuntamiento, esta Reclamación se sustancie en forma acusación popular por la vía penal.

De todo lo cual serían responsables no solo los actores principales, sino todos los miembros del Pleno corporativo que, habiendo sido formalmente advertidos por el contenido de esta Reclamación, voten en contra de la misma, dando así luz verde a la modificación presupuestaria y, por tanto, a la subvención nominativa que esta financia y al Convenio que de ella deriva.

.....